



DEMANDA DECLARATIVA VERBAL N° 44650318900120220006300

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar – La Guajira, 21 de noviembre de 2022. Demanda Declarativa Verbal de Mayor Cuantía, presentada por Rubén Darío Zapata Barrios apoderado judicial de la parte demandante Laudelino Iguaran Valdeblanquez en contra de Omaira Esther Hernández Amaya y María Rosa Hernández Arguelles. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias comunicándole que fue recibida por correo electrónico: memorial de fecha 31 de octubre del año en curso mediante el cual el doctor Rubén Darío Zapata Barrios apoderado de la parte demandante aporta subsanación de demanda por haber sido inadmitida mediante auto del 21 de octubre de 2022, toda vez que las pretensiones, los hechos y fundamentos de derecho no fueron expresados con claridad. Sírvase disponer.

ENRIQUE ALFREDO BANJUMEA FRAGOZO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que el 21 de octubre de 2022, fue inadmitida la demanda Declarativa Verbal de Mayor Cuantía en contra de Omaira Esther Hernández Amaya y María Rosa Hernández Arguelles.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante presentó subsanación expresando las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derechos de la demanda, con el objeto de poder cumplir con lo ordenado mediante auto anteriormente mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la presente demanda, por cumplir con los requisitos formales, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda por cumplir con los requisitos formales, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para la notificación y traslado a la parte demandada, aplicar lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: RECONOCER al doctor Rubén Darío Zapata Barrios identificada con cedula de ciudadanía No. 72.011.490 expedida en Baranoa - Atlántico y Tarjeta profesional No. 49.577 expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LOLY LUZ ROMERO TORRES

Juez

LRT/EG

Firmado Por:

Lolyluz Romero Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d22cd4c14630318c79086cbacfd645c316c62ec694a419ff8ff802eb2b84144**

Documento generado en 25/11/2022 11:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>